



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

No se accede a la entrega de títulos como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto del 10 de agosto de 2017, razón por la cual el demandante no es legitimado para solicitar la entrega de los mismos a su favor.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2016-781

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 79 Hoy 1 de
agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Secretaria suministre la información requerida mediante Oficio No. SUBIN-GUCRI-1.10 (GS-2022-030904-DECES) por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal Cesar. Ofíciase.

Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el 9 de abril de 2018 y de la comunicación proveniente de la Policía Nacional se evidencia que la orden de captura que recae sobre el vehículo de Placas CXB-413 aun aparece registrada en el sistema, se conmina a la secretaria para que elabore oficio de desembargo dirigido a la SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTRES y que fuera ordenado en el numeral 2 de la providencia en cita. Ofíciase.

Respecto a la solicitud elevada por la señora Claudia Cristina Cuello Diaz, la misma deberá estarse a lo resuelto en auto de esta fecha.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)
2016-1071
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 79 Hoy 1 de
agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Requerir a las partes para que informen a este Despacho si se dio cumplimiento o no al acuerdo arrimado al proceso el día 17 de enero de 2019, como quiera que el termino de suspensión del proceso solicitado -36- ya feneció.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2017-1095

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 79 Hoy 1 de
agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo informado por las entidades, el Despacho **DISPONE:**

1. Proceda la secretaria a entregar las copias solicitadas mediante memorial del día Vie 09/04/2021 12:14, conforme al artículo 114 del C.G.P.
2. En lo referente, a los memoriales datados del Jue 05/05/2022 11:23 y Jue 05/05/2022 11:23, procedan las partes conforme al auto del 14 de agosto de 2019 visible a folio 193.

Tenga en cuenta el memorialista que las partes pueden presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación sin necesidad de autorización del Despacho, lo anterior bajo el imperio del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez

(djc)
2017-1409
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79 Hoy 1 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, **SE DISPONE:**

1. Proceda la Secretaria a elaborar las constancias de rigor peticionada por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
2. Infórmese al mencionado juzgado que este Despacho judicial no ha practicado ni comisionado la diligencia de secuestro sobre el rodante identificado con placas N° KMU-020, por cuanto el trámite aquí adelantado es de aprehensión y entrega conforme a la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el Decreto 1835 del año 2015.
3. Que la petición fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2019 ordenándose la aprehensión del citado rodante siendo capturado el 13 de junio de 2019 según lo informó la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Barranquilla mediante oficio del 13 de junio de 2019 y se ratifica con acta de incautación del vehículo e Inventario y Puesta a Disposición No.993 de Servicios Integrados Automotriz SAS (Barranquilla).

Posteriormente y consecuencia de la aprehensión del vehículo se dio por terminado el trámite por cumplimiento del objeto por auto del 26 de agosto de 2019 y el rodante quedó a disposición del convocante para lo de su cargo en la

Superintendencia de Sociedades y demas procedimientos de las Ley y Decreto
en cita.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2019-411
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 79 Hoy 29 de
julio de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares, se DISPONE:

1. **RECONOCER** personería a la **Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL**, para actuar como apoderado judicial de la demanda en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **ACEPTAR** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
3. En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.
4. Tener en cuenta que para el retiro de la demanda la abogada autoriza a **VALENTINA GABRIELA PALMA RODRIGUEZ** con CC.1020836048.
5. Secretaria deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2019-786
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 79 Hoy 1 de
agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Agréguese a autos la respuesta al oficio N°0935 por el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el que informa que el proceso se encuentra archivado en el Archivo Central bajo la caja 32 del año 2022, y por tanto debe solicitarse el desarchivo para dar cumplimiento a lo requerido por esta sede judicial. (documento 19)

Conforme a la solicitud que antecede (documento 21) por secretaria entréguese copia del acta solicitada.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2019-026

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79 Hoy 1 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo informado por las entidades, el Despacho **DISPONE:**

1. Agréguese a autos lo manifestado por, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, CATASTRO DISTRITAL, ENEL CODENSA - EMGESA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PUBLICO y DADEP para los fines legales pertinentes.
2. Ofíciase por última vez LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que procedan para lo de su cargo, lo anterior amen del auto del 13 de julio de 2021 ya que no se observa respuesta.
3. Ofíciase nuevamente al DADEP y a la Superintendencia de Notariado y Registro enviándole el folio de matrícula reciente y la demanda con sus anexos, para que sean revisados nuevamente por la citadas entidades como quiera que consultaron el folio No. 0010482693 sin obtener ninguna respuesta, pues indican lo siguiente:

“La Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras le informa que no es posible proceder al estudio del que trata la Ley 1561 de 2012 en los procesos especiales de titulación:

Ya que en el folio de matrícula No 0010482693, es un folio antiguo y por lo tanto no se pudo realizar la consulta en los sistemas misionales de la entidad, igualmente se ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, sin obtener ninguna respuesta. Por lo tanto, le solicitamos amablemente que allegue el número de matrícula actual correspondiente para poder hacer la consulta y de esta manera manifestarnos sobre el asunto, de ser “considerado pertinente” subrayado por el Despacho.

Se exhorta a la Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ para que coadyuve el oficio y en caso de hacer alguna corrección o adición proceda hacerla en lo referente al folio de matrícula actual del predio objeto de usucapión.

Para tal fin se le concede el termino perentorio de 10 días al DADEP y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se manifiesten, contados desde el recibo del oficio de marras.

Cumplido el termino anterior, regrese inmediatamente al Despacho para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)

2021-475

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79 Hoy 1 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

DIANA ELENA MEJIA ROJAS, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LOGÍSTICA Y MAQUINAS GRUPO IRG y LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN**, para que previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda, esto es, \$100.000.000 junto con los intereses de plazo generados desde el 15/08/2019 al 15/07/2020 y mora desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare No.001 del 15 de julio de 2019

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 4 de agosto de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2021-552

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79 Hoy 1 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 22 de abril de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Por secretaria, elabórese una consulta de títulos a favor de este proceso y anéxese al expediente para que sea consultado por las partes.

NOTIFÍQUESE.



Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2021-552
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 79 Hoy 1 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES